Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 7 de febrero de 2025, para resolver el recurso de apelación presentado por el club Solartradex CN Mataró, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 1 de febrero de 2025 se disputa el partido de waterpolo División de Honor Masculina, entre los equipos Solartradex CN Mataró y Keio CN Sabadell

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 5:44 del cuarto periodo el jugador número 7 del equipo local, Solartradex CN Mataro, el sr. Oier Aguirre, con licencia ****2810, ha sido expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria mostrándole tarjeta roja por mantener a un jugador rival hundido con los dos brazos dentro del agua, sin estar el balón de por medio. Al finalizar el partido el jugador pide disculpas a los árbitros. "

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 5 de febrero, sancionando con **un partido de suspensión**, al jugador del club Solartradex CN Mataró, Sr. Oier Aguirre Rubio, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros", aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f, del referido reglamento "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas", al entender como tal, la acción de mantener hundido con los dos brazos dentro del agua, a un jugador rival.

Cuarto. El 6 de febrero de 2025, el club Solartradex CN Mataró, mediante correo electrónico, , recibido por el CADD, el día 7 de febrero de 2025, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente centra su apelación en la consideración de cuál es la causa de no haberse tenido en cuenta la circunstancia atenuante de "arrepentimiento espontáneo", alegando su sorpresa por la contundencia de la resolución, viendo y comparando con resoluciones por hechos similares, entendiendo que dicha omisión haya podido ser por un error, motivo por el cual la sanción impuesta debería pasar de la de amonestación

QUINTO. Lo que se plantea en este recurso es la existencia de un error, al no haberse aplicado la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, debiendo el CCDD haber rebajado la sanción hasta la amonestación, adjuntando para ello, diversas resoluciones del citado Comité.

En este sentido hay que recurrir al principio de proporcionalidad, dado que lo que realmente se están cuestionando en este recurso es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de dicho principio, que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

El principio de proporcionalidad, desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por otra parte, sin perjuicio de las resoluciones presentadas en el presente recurso, existen otras, como la recogida en el acta nº 60, de 29 de enero, que por el mismo motivo la sanción impuesta por el órgano disciplinario es idéntica a la ahora recurrida, lo que corrobora la aplicación correcta del principio de proporcionalidad por parte del CCDD, dado que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento de forma sumamente flexible, de tal modo, como se ha señalado anteriormente, que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía diferente.

Por ello, analizada el acta arbitral, así como la resolución del CCDD, este comité entiende que, si bien dicho órgano disciplinario no señala expresamente la sanción que correspondería por la acción realizada por el sancionado y únicamente expresa, en su resolución, la sanción que se le debe imponer; dicha sanción es correcta y conforme a derecho, dado que, en la citada resolución de 5 de febrero, queda recogido expresamente la aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, prevista en el artículo 8.1 del Libro V Reglamento Disciplinario de la RFEN.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el club Solartradex CN Mataro, **CONFIRMANDO** la resolución de 5 de febrero de 2025 del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

"Sanciona con **un partido de suspensión**, al jugador del club Solartradex CN Mataró, Sr. Oier Aguirre Rubio, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros", aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f, del referido reglamento "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas", al entender como tal, la acción de mantener hundido con los dos brazos dentro del agua, a un jugador rival.

Notifíquese al club Solartradex CN Mataro

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva